

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2020-00216-00

Demandante: SYSCO S.A.S

**Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL**

Auto interlocutorio No. 760

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 5 de octubre de 2020 mediante apoderado judicial, la sociedad SYSCO S.A.S, interpusieron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL con el fin de obtener la indemnización por los daños y perjuicios materiales que esta soportó, como consecuencia del error judicial en el cual incurrieron el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, los proveídos: (i) *“3648 de fecha 5 de diciembre de 2017 el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, negó la solicitud de desembargo de bienes secuestrados propuesta por nosotros en calidad de terceros incidentantes”*, (ii) *“auto 32 de fecha 24 de abril de 2018”* con el cual el Tribunal confirmó la decisión adoptada en primera instancia.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2021, este despacho admitió la demandada interpuesta por la sociedad SYSCO S.A.S., ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la parte demandada tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 5 de agosto de 2021.

En este orden, mediante apoderado judicial, la entidad demandada contesto en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien guardo silencio durante el traslado de las mismas.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** propuso como excepciones al escrito de demanda a la que denominó: (i) falta de integración del contradictorio; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial; (iii) hecho de un tercero; (iv) ausencia de causa petendi; (v) causa eficiente del daño no imputable a la Rama Judicial; (vi) hecho del agente; (vii) ausencia de nexo causal; (viii) culpa o por lo menos concurrente de la víctima.

2.2. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por la entidad demandada, observa el despacho que, únicamente la excepción de ***“falta de integración del contradictorio”***, figura como previa, por lo que las demás excepciones alegadas, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.3. No obstante lo anterior y en el caso concreto, el apoderado de la entidad demandada Rama Judicial adujo **falta de legitimación en la causa**, aduciendo que la responsabilidad es imputable de manera exclusiva, al proceder tanto de los parqueaderos aludidos en el escrito de subsanación.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 21 de julio de 2021, se admitió la demanda interpuesta, en contra de la RAMA JUDICIAL por ser a esta entidad a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 5 de agosto de 2021, la entidad demandada que alega falta de legitimación, fue notificada en debida forma, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificación judicial de la demandada.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la **MANIFIESTA** falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado¹:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**”². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado **de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”.³

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se les imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante no se puede perder de vista que, desde la propia presentación de la demanda, a la entidad demandada se le han hecho imputaciones puntuales, por el daño que se afirma ocasionado a la demandante, en razón a: (i) presunto error judicial y defectuosa administración de justicia, derivada de los proveídos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, mediante las cuales se negó la solicitud de desembargo elevada por la sociedad SYSCO; (ii) así como los daños y perjuicios derivados del auto No. 32 del 24 de abril de 2018; (iii) y la indebida ejecución de las funciones de secuestres.

De manera que tales imputaciones conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas ante la Rama Judicial, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la entidad demandada, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.4. Excepción Previa “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

Indica la entidad demandada, que reitera que el primer llamado a responder es “EVELIN DEL MAR MURIEL CASTAÑO, siendo por lo tanto requerida su comparecencia a efectos de que se establezca su responsabilidad y por ende de ser el caso, se le condene al restablecimiento de perjuicios.

Para resolver se considera:

Al respecto ha de recordarse, que el litisconsorte necesario surge “*cuando el proceso verse sobre actos jurídicos o relaciones que requieren para poder resolver de fondo que todas las personas que hacen parte de la relación jurídica comparezcan al proceso, dado que las resultas del mismos las cobija en igualdad de condiciones*”.

En tal sentido ha dispuesto el artículo 61 del C.G.P., norma de aplicación por remisión expresa del artículo 227 (modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021) y 306 del CPACA., lo siguiente: “*Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la*

demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Así las cosas, en el presente caso, las circunstancias fácticas y jurídicas de la demanda le fueron imputadas, a la Nación-Rama Judicial, y frente a esta, se hizo la solicitud de condena y se agotó el trámite de la conciliación pre judicial, como requisito de procedibilidad, por tanto, no existe impedimento jurídico para fallar de fondo las pretensiones de la demanda, de manera que no se configura un litisconsorcio necesario; situación diferente es que de las pruebas que se recauden en el proceso, no se llegare a establecer la responsabilidad de la demandada, circunstancia que conllevaría a una decisión desfavorable de las pretensiones del actor, pero no a una sentencia inhibitoria, que es lo que se pretende evitar con la integración del contradictorio, ya sea por pasiva o por activa.

De igual forma se agrega que: (i) en principio, la demandada se encontraba dirigida en contra de la Nación-Rama Judicial, y la señora Evelin del Mar Muriel Castaño. No obstante lo anterior, con ocasión al auto previo del 6 de mayo de 2021⁴, la apoderada de la parte actora, mediante mensaje de datos del 10 de mayo de 2021, manifestó que desistía de la interposición del medio de control en contra de la señora EVELIN DEL MAR MURIEL CATAÑO, desistimiento que fue aceptado mediante auto admisorio de fecha veintiuno (21) de julio de 2021, numeral 9; (ii) por otra parte, los argumentos referidos por el apoderado de la Rama Judicial, no son de recibo, en atención a que cualquier decisión que se

⁴ El referido auto dispuso: “En cumplimiento del auto del 24 de marzo de 2021 el expediente ingresó nuevamente al despacho (7 de abril de 2021) con el propósito de estudiar los requisitos de ley para la admisión de la demanda.

Recuérdese que con anterioridad (auto del 10 de noviembre de 2020) había sido inadmitida la demanda, entre otros, porque las pretensiones no eran claras. La parte actora presentó el correspondiente escrito de subsanación al que adjuntó otro en el que se corregían las falencias, integrado con el escrito de la demanda, según lo señaló la parte (18 de noviembre de 2020).

Basados en el escrito integrado con la demanda, a través del cual la apoderada afirma subsanar el libelo, el despacho encuentra (documento 10) la necesidad que previo a disponer sobre su admisión la parte interesada aclare las pretensiones en cuanto a quien van dirigidas, pues si bien en el acápite de “entidades y personas demandadas” señala: “1. LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL representada por el Doctor José Mauricio Cuestas Gómez (Director Ejecutivo de Administración Judicial). 2. EVELIN DEL MAR MURIEL CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía no. 1.144.181.762 expedida en Cali”.

Según se lee las pretensiones declarativas y condenatorias solo están dirigidas en contra de la entidad NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Así las cosas, se solicita a la parte actora que en el término de diez (10) días aclare este aspecto (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).”

tome dentro de éste guardara relación con la responsabilidad individual de la entidad referida, frente a los hechos objeto de controversia y de ahí, su presunta responsabilidad.

Razones por las cuales se negará la excepción propuesta

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Frente a la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la entidad demandada Rama Judicial, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de “*falta de integración del contradictorio*”, propuesta por el apoderado de la entidad demandada Rama Judicial, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

CUARTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndole una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁵ y 173⁶ del CGP; así como al 175⁷ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no

⁵ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

⁶ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

⁷ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁸.

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

SEPTIMO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁹, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **11 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e5ccac665c54f462894f5958a5e1aa09357e6aa1ccaef41f5d927add9655d1c

Documento generado en 10/11/2021 08:46:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>